



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120054285 DEL 30-08-2017**

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006464 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos No. 555 y 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 548 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -UAEMC, identificándola como: *“Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

*“(…)DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”.*

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar el resultado definitivo de Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante **ÁLVARO HIGINIO ARCHBOLD DE LA PEÑA**, identificado con C.C. No. 18.009.836, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006464 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 331 de 2015 y dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. **20172120038015 de 08 de junio de 2017**, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, ofertado bajo el código OPEC No. **212341**.

La Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la referida Lista de Elegibles, encontrando que un aspirante no cumple con el requisito de experiencia exigida para el empleo.

En consecuencia, mediante oficio No. **20176110317101 del 16 de junio de 2017**, radicado en la CNSC con el No. **20176000408862 del 20 de junio de 2017**, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión del prenombrado, por las razones que se describen a continuación:

No.	CEDULA	ASPIRANTE	NO CUMPLE POR	SOPORTE NORMATIVO
1	18.009.836	ÁLVARO HIGINIO ARCHBOLD DE LA PEÑA	El aspirante Presentó seis (6) certificaciones laborales; de las cuales cuatro (4) no son del nivel profesional; una (1) no indica la denominación del cargo desempeñado y la restante es de nivel profesional pero las funciones descritas no son relacionadas con las que exige el cargo. Adicionalmente certifica únicamente cuatro (4) meses y tres (3) días de experiencia profesional a partir de su titulación como abogado (único núcleo básico de conocimiento requerido para el cargo); por lo que no cumpliría con los requisitos establecidos en la OPEC.	<b>Acuerdo 548 de 2015. Artículo 10</b> , en su numeral 1 establece como causal de exclusión de la convocatoria, entregar los documentos soportes incompletos.  <b>Acuerdo 548 de 2015. Artículo 18.</b> "Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer."

Así las cosas, y en consideración a la solicitud de la comisión de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, el Comisionado Pedro Arturo Rodríguez Tobo, en uso de las facultades aprobadas sobre la materia por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Acta No. 760 del 23 de agosto de 2011), dispuso iniciar actuación administrativa a través del Auto No. 20172120006464 del 26 de julio de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto del aspirante enunciado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto en mención, otorgó al aspirante relacionado, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación y comunicación del acto administrativo que dio inicio a la actuación administrativa, esto es a partir del 10 de agosto de 2017 hasta el 24 de agosto de 2017, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

## 2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 09 de agosto de 2017, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante, el contenido del Auto No. 20172120006464 del 26 de julio de 2017, informándole lo siguiente:

"(...) Asunto: Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006464 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

*De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha expedido el Auto No. 20172120006464 del 26 de julio de 2017 “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”.*

*Para su conocimiento y trámite adjunto copia del acto administrativo mencionado.  
Atentamente,*

**FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ**  
*Profesional Universitario  
Secretaria General (...)*

### **3. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.**

El señor **ÁLVARO HIGINIO ARCHBOLD DE LA PEÑA**, dentro del término concedido en el Auto No. 20172120006464 del 26 de julio de 2017 no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción ante la CNSC.

### **4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas de carrera administrativa, lo siguiente:

*“(...)*

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*
- c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*(...)*

**ARTÍCULO 14.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006464 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

14.3. *No superó las pruebas del concurso.*

14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

**ARTÍCULO 15.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (...)*”

En igual sentido, el Acuerdo No. 548 de 2015, norma reguladora del proceso de selección de la Convocatoria en los artículos 53 y 54 establece que la CNSC deberá iniciar la respectiva actuación administrativa para resolver sobre las solicitudes de exclusión de las listas de elegibles.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Sumado a lo anterior la CNSC a través del Acuerdo No. 555 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, previó como una función a cargo de los despachos de los Comisionados la de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

## **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172120006464 del 26 de julio de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto del aspirante relacionada anteriormente:

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por el señor **ÁLVARO HIGINIO ARCHBOLD DE LA PEÑA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia para el empleo al cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos por este exigidos.
- Se establecerá si procede la exclusión del aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015, conforme al análisis descrito a continuación y lo reglado en el Acuerdo No. 548 de 2015.

### **5.1. Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos del señor ÁLVARO HIGINIO ARCHBOLD DE LA PEÑA:**

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para el empleo identificado con el código OPEC No. **212341**, el señor **ÁLVARO HIGINIO ARCHBOLD DE LA PEÑA**, aportó los siguientes documentos:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006464 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

• **EDUCACIÓN FORMAL:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p>Título Profesional en Derecho, Derecho y Ciencias Administrativas.</p> <p>Título de posgrado en la modalidad de especialización</p> <p>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley</p> <p><b>Equivalencia</b> Título profesional en las disciplinas señaladas, veinticuatro (24) meses de experiencia profesional y veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada. O Título profesional en las disciplinas señaladas, título de posgrado en la modalidad de maestría y trece (13) meses de experiencia profesional relacionada. O Título profesional en las disciplinas señaladas adicional al exigido en el requisito del empleo y veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>Folio No. 4: Corresponde al diploma que otorga el título de Administrador de Empresas.</p> <p>Folio No. 5: Corresponde al diploma que otorga el título de Abogado.</p> <p>Folio No. 6. Corresponde a título de Especialista en Gerencia de Finanzas.</p>	<p>Folio No. 4: Folio NO Válido. El título no acredita el requisito de educación exigido para el empleo con Código OPEC N° 212341.</p> <p>Folio No. 5: Folio Válido. El título acredita correctamente el requisito de educación exigido para el empleo con Código OPEC N° 212341.</p> <p>Folio No. 6: Folio Válido. El título acredita correctamente el requisito de educación de posgrado exigido para el empleo con Código OPEC N° 212341.</p>

• **EXPERIENCIA:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p><b>Propósito Principal:</b></p> <p>Proponer, diseñar y adelantar las estrategias y labores orientadas al desarrollo de los procesos y procedimientos a cargo de la Subdirección Administrativa y Financiera así como los que se requieran en el desempeño de las funciones del empleo, garantizando la atención oportuna y efectiva de las necesidades y solicitudes presentadas.</p> <p><b>Funciones del empleo:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Preparar el Plan Anual de Adquisiciones y hacer el seguimiento de conformidad con la normatividad legal vigente en la materia.</li> <li>2. Elaborar y ejecutar los procedimientos contractuales, proyectos de contratos, resoluciones y demás actos administrativos relacionados con la actividad contractual de acuerdo con el estatuto de contratación y demás normas legales vigentes.</li> <li>3. Orientar las acciones de seguimiento a la ejecución de los contratos hasta su terminación y liquidación de conformidad con las normas legales vigentes en la materia.</li> <li>4. Revisar y elaborar los contratos, actos administrativos y demás documentos que se deriven de los procesos</li> </ol>	<p>Folio No. 36: Corresponde a certificación expedida por la Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales sobre la práctica empresarial realizada por el aspirante entre el 18 de julio y el 31 de octubre de 2005.</p> <p>Folio No. 37: Corresponde al Acta de Finalización del contrato de prestación de servicios ejecutado entre el 01 de noviembre de 2005 y el 10 de abril de 2006.</p> <p>Folio No. 38: Corresponde a certificación expedida por la Alcaldía de Manizales sobre el desempeño del empleo Auxiliar Administrativo.</p> <p>Folios No. 39, 40 y 41: Corresponde a certificación laboral expedida por la Alcaldía</p>	<p>Folio No. 36. Folio NO Válido: la práctica empresarial es una actividad propia del cumplimiento del pensum académico por lo que no puede ser tenida en cuenta como experiencia laboral.</p> <p>Concepto 2015-EE-112772 del Ministerio de Educación, la pasantía o práctica empresarial no constituye vinculación laboral por cuanto se entendería como el cumplimiento de una materia en el pensum académico, actuando entonces como estudiante y no como trabajador.</p> <p>Folio No. 37. Folio NO Válido: la experiencia certificada no es profesional relacionada con las funciones del empleo, a la fecha de ejecución del contrato el aspirante no había obtenido el título profesional.</p> <p>Folio No. 38. Folio NO Válido: la experiencia certificada corresponde a un empleo del nivel asistencial.</p> <p>Folios No. 39, 40 y 41. Folios NO Válidos: las certificaciones aportadas no especifican el</p>

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006464 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"*

<p>contractuales a cargo de la Entidad de acuerdo con el estatuto de contratación y demás normas legales vigentes.</p> <p>5. Participar en el comité de contratación de la Entidad para la estructuración de los procesos contractuales que deba adelantar la entidad de conformidad con los lineamientos institucionales.</p> <p>6. Contribuir en la atención en los asuntos de carácter administrativo y técnico que se requieran dentro de la dependencia, orientado al cumplimiento de los objetivos institucionales.</p> <p>7. Elaborar los proyectos de respuestas de los derechos de petición de acuerdo con su competencia, de conformidad con la normatividad vigente y en coordinación con la Oficina Jurídica.</p> <p>8. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado.</p> <p>9. Elaborar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas.</p> <p>10. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.</p> <p>11. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.</p> <p>12. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.</p> <p>13. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.</p> <p>14. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.</p> <p>15. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.</p> <p>16. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.</p> <p>17. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas</p> <p>18. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.</p>	<p>de Manizales por los periodos 01 de julio de 2009 a 31 de diciembre de 2010, 24 de enero de 2001 a 31 de diciembre de 2011 y 02 de febrero de 2012 a 31 de mayo de 2012.</p> <p>Folio No. 42: Corresponde a certificación expedida por la Alcaldía de Manizales sobre el desempeño del empleo Técnico Operativo.</p> <p>Folios No. 44 y 47: Corresponden a certificaciones expedidas por la Alcaldía de Manizales sobre el desempeño del empleo Profesional Universitario en la Secretaría de Educación, por el período 01 de febrero de 2013 hasta 22 de abril de 2015.</p>	<p>empleo en el cual se desempeñó el aspirante, en todo caso, las funciones no se relacionan con las del empleo con Código OPEC N° 212341.</p> <p>Folio No. 42. Folio NO Válido: la experiencia certificada corresponde a un empleo del nivel técnico.</p> <p>Folios No. 44 y 47. Folios Válidos: acredita 26 meses y 3 semanas de experiencia profesional relacionada.</p>
--	---	---

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006464 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

## 5.2. Consideraciones del caso en concreto:

En primer término, deviene procedente señalar que el señor **ÁLVARO HIGINIO ARCHBOLD DE LA PEÑA**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no obstante la CNSC analizó integralmente los documentos por él aportados en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015, ejercicio que permitió establecer el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 212341, esto es "Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada."

Lo anterior por cuanto con los documentos cargados en los folios No. 44 y 47 acredita 26 meses y 3 semanas de experiencia profesional relacionada.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil mantendrá el estado de Admitido del señor **ÁLVARO HIGINIO ARCHBOLD DE LA PEÑA**, dentro del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia.

Cabe precisar, que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Archivar* la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006464 del 26 de julio de 2017, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

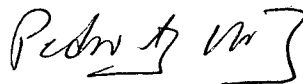
**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Comunicar* el contenido de la presente Resolución al señor **ÁLVARO HIGINIO ARCHBOLD DE LA PEÑA**, a través de mensaje al correo electrónico reportado por el aspirante, esto es: [alvarchbold@yahoo.com](mailto:alvarchbold@yahoo.com).

**ARTÍCULO TERCERO:** *Publicar* la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Comisionado

Proyectó: Leidy Marcela Caro García  
Revisó: Irma Ruiz Martínez

